 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-105-021</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ</b> identificado con la cédula de ciudadanía número 5.950.814 y <b>OTROS</b> ; así como a la compañía de seguros <b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b> , distinguida con el NIT 860.524.654-6 y/o a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	<b>AUTO DE ARCHIVO No. 007</b>
FECHA DEL AUTO	<b>28 DE MARZO DE 2025</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 31 de marzo de 2025**.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 31 de marzo de 2025** a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del crecimiento</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

### **AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 007**

En la ciudad de Ibagué, a veintiocho (28) días del mes de marzo dos mil veinticinco (2025), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a designar apoderado de oficio dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-105-021 adelantado ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MURILLO - TOLIMA, basado en los siguientes fundamentos.

#### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ordenanza 008 de 2001, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, auto de asignación 004 del 10 de enero de 2025 y demás normas concordantes.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Motiva la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando número CDT-RM-2021-00003996 del 26 de agosto de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 091 del 19 de agosto de 2021, el cual señala lo siguiente:

*"La administración Municipal de Murillo Tolima suscribió el Convenio Interinstitucional 066 del 25 de marzo de 2020, con la Asociación de Productores de Papa de Murillo, cuyo objeto consistía en Aunar esfuerzo para garantizar la disponibilidad de alimentos frescos y reactivar la productividad agrícola en el Municipio de Murillo Tolima, teniendo en cuenta la crisis sanitaria a nivel mundial causada por el COVID-19 a través de la soberanía alimentaria, por valor de \$42.000.000, de los cuales el Municipio aportó \$40.000.000 y la comunidad Cooperante \$2.000.000, con un plazo de ejecución de un mes a partir del 29 de marzo o de la suscripción del acta de inicio. La contratación se estableció mediante la modalidad directa.*

*La gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y valoración de los costos ambientales. Artículo 3 de la Ley 610 de 2000.*

*El principio de la planeación, de cara a la gestión contractual del Estado, se materializa en que el actuar de las Entidades Públicas sea coordinado por oposición a los improvisado, lo cual se compendia en una serie de disposiciones legales y reglamentarias que imponen un determinado comportamiento a cargo de las entidades del Estado, concretamente, en lo que tiene que ver, por ejemplo, con la apropiación de los recursos necesarios para el pago de las obligaciones derivadas de un contrato estatal, la elaboración de estudios previos con la finalidad de determinar con precisión la necesidad pública a satisfacer y el objeto a contratar, la elaboración de estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto a contratar, así como la elaboración de pliegos de condiciones que contengan reglas claras y objetivas tendientes a lograr la selección de la oferta más favorable para la administración entre otras. El cumplimiento al principio de la planeación constituye un deber en cabeza de la administración pública, en tanto y cuanto se corresponde con los deberes que tiene el Estado relacionados con una correcta administración de los recursos públicos y el buen desempeño de las funciones públicas (Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2007 expediente No. 24715 con ponencia de la Magistrada Ruth Stella Correa y Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013, expediente No. 23829, con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón. Así mismo los artículos 6, 122 y 209 de la Constitución Política.*

*Que el Decreto 092 de 2017, describe en su artículo 4. Proceso Competitivo de Selección cuando existe mas de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad. La entidad estatal del gobierno nacional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar es ofrecido por más de una entidad*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del crecimiento</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*sin ánimo de lucro.*

*Que el citado Decreto refiere en su artículo 5. Asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro para cumplir actividades propias de entidades estatales. Los convenios de asociaciones que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y entidades estatales para desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y que les asigna la Ley a los que hace referencia el artículo 98 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que comprometen las entidades sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.*

*Si hay más de una entidad privada sin ánimo lucro que ofrezca su compromiso recursos en dinero para desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por Ley a una entidad estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la entidad estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios de selección.*

*Estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 2 y están regidos por el artículo 96 de la Ley 489 y los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente decreto.*

*De acuerdo a lo anterior y revisada la información que reposa en el expediente contractual de la Administración Municipal de Murillo, por valor de \$42.000.00, de los cuales el Municipio aportó \$40.000.000 y la comunidad cooperante \$2.000.000 representados en logística para la distribución de los productos.*

*Así las cosas y después de analizada y evaluada la información, se establece que la Administración Municipal de Murillo incurrió en un presunto detrimento patrimonial al no dar aplicación al artículo 5 del Decreto 092 de 2017, debido a que no se exigió al Cooperante para la suscripción del citado convenio, el aporte económico es una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, que para este caso debió ser por valor de \$12.600.000 en dinero y no por \$2.000.000 en especie o servicio, como se estableció en los estudios de conveniencia y oportunidad y en el Convenio, situación por la cual, el presunto daño patrimonial se cuantifica por la suma de \$12.600.000 que corresponde al valor dejado de aportar por el Cooperante y que fue cubierto con recursos del erario de la Alcaldía de Murillo, aunado a lo anterior se evidencia que no se tuvo en cuenta por el ente territorial lo establecido y reglado en el decreto 092 de 2017, sustentando la justificación de la contratación directa del convenio interinstitucional No. 066 de 2020 en la Resolución 0103 de 2020, la cual específicamente en su considerando argumenta "Que el presente convenio se realiza de conformidad con el literal C numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, establece que la causal de uso de modalidad de selección por contratación directa es aquella que se refiere a los contratos interadministrativos.*

*Lo que para este ente de control, no es admisible toda vez que el convenio se suscribió con una Asociación de productores de papa, de carácter privado, por lo cual se estaría hablando de un convenio interinstitucional y no un convenio interadministrativo como lo estableció erradamente el sujeto auditado en sus fundamentos de justificación de la modalidad de contratación.*

*Es importante tener en cuenta que en los argumentos expuestos en el escrito de controversia al informe preliminar argumenta la entidad auditada de manera textual: "Es importante señalar a ese ente de control que la Administración Municipal de Murillo tuvo en cuenta el decreto 092 de 2017"*

*En lo que respecta a los argumentos planteados por el sujeto de control, en sus objeciones, los mismos no son claros de hecho se contradice en sus apreciaciones, por lo tanto no es viable aceptar los mismos, por cuanto se argumenta en unos apartes de su escrito que el convenio suscrito sí se reguló por lo plasmado en el decreto 092 de 2017 y en otros apartes refiere que no es aplicable dicho decreto al proceso contractual. "Convenio 066 de 2020", de igual forma refiere la suspensión provisional de algunos artículos y literales del decreto 092 de 2017, que en nada inciden en la determinación de la normatividad aplicable al proceso de contratación reprochándose entonces el deber legal de dar la aplicabilidad correcta en el fundamento legal y contractual al proceso contractual suscrito, desde su etapa precontractual, en ese orden de ideas este ente de control se permite confirmar la observación."*

## 1) Identificación de la entidad estatal afectada

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**Nombre** Administración Municipal de Murillo Tolima.  
**NIT.** 8000010350-8  
**Representante legal** Antonio José García Rodríguez  
**Cargo** Alcalde

2) Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

**Nombre** **Antonio José García Rodríguez**  
**cédula** 5.950.814  
**Cargo** Alcalde Municipal para la época de los hechos.

**Nombre** **Silvano Rodríguez Moya**  
**Cédula** 1.110.506.926  
**Cargo** Secretario de Desarrollo Económico y Ambiente Supervisor del Convenio 066 de 2020

**Nombre** **Asociación de Productores de Papa de Murillo.**  
**NIT.** 900645024-1  
**Representante Legal** Julián Hernández Ramírez o quien haga sus veces.  
**Cédula** 93.290.426

**RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

1. Auto de asignación 119 del 22/09/2021 para sustanciar el proceso. (Folio 1)
2. Memorando CDT-RM-2021-00003996 del 26 de agosto de 2021 (Folio 2)
3. Hallazgo fiscal 091 del 19 de agosto de 2021 (Folios del 3 al 11)
4. Disco compacto que contiene información del hallazgo. (Folio 12)
5. Diligencias de notificación y comunicación del auto de apertura (Folios 18 al 60)
6. Oficio donde la Alcaldía de Murillo atiende requerimiento de entregar copia de la póliza de manejo. (folio 61)
7. Diligencias de notificación y comunicación del auto de vinculación (folios 65 al 71)
8. Reiteraciones para escuchar en versión libre y espontánea a los presuntos (folios 72 al 81)
9. Solicitud a la Personería Municipal de Murillo para surtir notificación personal del auto de apertura (folio 82 al 84)
10. Respuesta de la Personera Municipal dando cumplimiento al requerimiento (folios 85 al 90)
11. Documento explicando y pidiendo nueva fecha para la Versión libre y espontánea de Julián Hernández Ramírez (folios 91 al 94).
12. Versión libre de Silvano Rodríguez Moya (96)
13. Diligencias de notificación, comunicación y designación apoderado de oficio. (folios 99-106).
14. Oficio recibido CDT-RE-2024-00003466 DEL 16 DE AGPSTP DE 2024, indicando la universidad de Ibagué que no hay disponibilidad de apoderados de oficio.(folio 107)
15. Oficio de salida, CDT-RS-2024-0005357, la secretaria general solicita a la universidad Cooperativa de Colombia apoderados de oficio.(folio108)

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del cambio</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

16. Memorando CDT-RM-2024-00003799, remisión del proceso a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.(folio 112)
17. Oficio recibido CDT-RE-2024-00005041 de noviembre 12 de 2024, la apoderada de oficio del señor Antonio José García Solicita copia del proceso. (Folio 113-116)
18. Auto de asignación 119 del 22/09/2021 para sustanciar el proceso. (Folio 117)

### ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de apertura (folios 13 al 17)
2. Auto de vinculación de una compañía aseguradora (folios 62 al 64)
3. Auto de designa apoderado de oficio. (folios 97 al 98)
4. Posesión apoderado de oficio a la estudiante KAROL DANIELA SOLER MONROY en representación de Antonio José García Rodríguez, el día 22 de octubre de 2024. (folio 110-111).

### VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA., en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

En este caso, se encuentra vinculada las compañías de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA., con NIT. 860524654-6, con ocasión a la expedición el 28 de noviembre de 2019 de la póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 480-83-994000000123, con vigencia desde el 24/11/2019 al 24/11/2020, teniendo como amparo el Manejo Global Sector Estatal, por un valor de \$20.000.000 y como tomador la Alcaldía del Municipio de Murillo Tolima.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen o contribuyan directa o indirectamente en

120

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la gestión fiscal produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre uno y otro exista una relación de causalidad.

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina, para cuyo efecto se citará la obra del doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

*"Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".*

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6º de la ley 610 de 2000, como:

*"...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".*

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza gestión fiscal (activa u omisiva), y el nexos causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

A partir de la metodología indicada, procederá este órgano de control a realizar la evaluación de manera individual y en conjunto de las diferentes pruebas obrantes en el proceso con el propósito de determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal o si por el contrario lo procedente es proferir auto de archivo del respectivo hecho, análisis que se hace en los siguientes términos:

### DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La ocurrencia de la conducta y la afectación al patrimonio estatal que se evalúa, por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal 112-105-2021, se encuentra soportada en el **Hallazgo Fiscal No. 091 del 19 de agosto 2021**, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, según **Memorando Número – CDT RM – 2021 – 003996 de fecha 26 de agosto de 2021**.

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 083 del 25 de octubre de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, vinculando como presuntos responsables a las siguientes personas, tanto naturales como jurídicas: **Antonio José García Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.950.814, en su calidad de Alcalde del Municipio de Murillo Tolima para la época de los hechos, **Silvano Rodríguez Moya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.506.926, en calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Ambiente, y también Supervisor del Convenio 066 de 2020 y la **Asociación de Productores de Papa de Murillo**, con NIT. 900645024-1, entidad representada legalmente por el señor **Julián Hernández Ramírez** o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía 93.290.426.

Como tercero civilmente responsable fue vinculada la compañía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA., con NIT. 860524654-6, con ocasión a la expedición de la póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales 480-83-994000000123, teniendo como amparo el Manejo Global Sector Estatal, por un valor de \$20.000.000 y como tomador la Alcaldía del Municipio de Murillo Tolima.

En el presente proceso no fue posible la notificación personal a través de la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima al señor Antonio José García Rodríguez y a la Asociación de Productores de Papa de Murillo Tolima, representada legalmente por el señor Julián Hernández Ramírez, en consecuencia el Despacho comisionó a la Personería Municipal de Murillo para que llevara a cabo el proceso de notificación del auto de apertura 083 del 25 de octubre de 2021 (folios 82 y 86)

### ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL IMPLICADO

Mediante documento escrito el señor **SILVANO RODRIGUEZ MOYA**, remite Versión Libre y espontánea (folio 96), señalando que:

"(...)

1. En el año 2020 20 alcaldía del municipio de Murillo firmó el convenio número 066 de 2020 con la

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del caudalero</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*asociación de productores de papa del municipio de Murillo PAPICULTORES DEL RUIZ, cuyo objeto contractual es AUNAR ESFUERZOS PARA GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD ALIMENTOS FRESCOS Y REACTIVAR LA PRODUCTIVIDAD AGRICOLA EN EL MUNICIPIO DE MURILLO, TENIENDO EN CUENTA LA CRISIS SANITARIA A NIVEL MUNDIAL CAUSADA POR EL COVID 19 A TRAVÉS DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA, y en la minuta contractual firmada el día 25 de Marzo de 2020, en la cláusula octava determina que la supervisión la ejercerá el secretario de Desarrollo económico y ambiente, cargo que para la fecha mencionada ostentaba.*

*2. La ejecución del convenio se ejecutó de acuerdo a las condiciones establecidas dentro de la minuta contractual y hacen parte del expediente contractual todas y cada una de las evidencias de la ejecución y supervisión del contrato, sin encontrarse evidencias de posible daño fiscal en la ejecución del mismo.*

*3. Dentro del proceso de investigación realizado por la contraloría y los hallazgos número 091 de 2020 de la auditoría realizada, se evidencio que el proceso en su parte precontractual tuvo fallas con posibles afectaciones fiscales, ya que no se tuvo en cuenta el decreto 092 de 2017, en relación a los aportes del 30% por la parte ejecutora.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a la Contraloría departamental del Tolima y usted como investigador asignado, se me desvincule de este proceso ya que en mi calidad de secretario de despacho y supervisor (Para la fecha de desarrollo del contrato), no era yo ordenador del gasto y en mis alcances no se encontraba la toma de este tipo de decisiones, por tanto, considero que no soy responsable del posible daño fiscal que se está investigando.*

Sobre el particular, se advierte que los señores **Julián Hernández Ramírez** y **Antonio José García Rodríguez**, no presentaron versión libre y espontánea.

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

La Administración Municipal de Murillo, Tolima, celebró el "Convenio Interinstitucional No.066 del 25 de marzo de 2020, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos para garantizar la disponibilidad de alimentos frescos y reactivar la productividad agrícola en el municipio de Murillo, teniendo en cuenta la crisis sanitaria a nivel mundial causada por el COVID-19, a través de la soberanía alimentaria", con la Asociación de Productores de Papa de Murillo, una entidad sin ánimo de lucro. Según su naturaleza jurídica, se infiere que los convenios interinstitucionales que celebren entidades públicas con entidades sin ánimo de lucro (ESAL) para el desarrollo de actividades contempladas en el Plan de Desarrollo Municipal se rigen por lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

*Dicha connotación jurídica de la asociación sin ánimo de lucro sin duda está llamada en primero lugar a ser analizada a la luz de lo establecido en el Decreto 092 del 2017, especialmente en lo expuesto en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017. Este artículo señala: "Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y entidades estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que la ley les asigna no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional."*

*Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por ley a una entidad estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la entidad estatal debe seleccionar de forma objetiva a dicha entidad y justificar los criterios para tal selección. Estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 2 y se regulan*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, así como por los artículos 5, 6, 7 y 8 del mencionado decreto.

Sin embargo, luego de revisar el convenio objeto de análisis se evidencia que para la estructuración del mismo el municipio no tuvo como fundamento de derecho lo relacionado con el Decreto 092 de 2017, sino que en lo dispuesto en la Ley 1150 del 2007, complementada con la Ley 1557 de 2012 y la Carta Magna respecto a la posibilidad que tienen las entidades de celebrar convenios solidarios con cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, tal y como consta:

**ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD**

De igual manera el Plan de Desarrollo PARA QUE EL PROGRESO SIGA SU MARCHA, el cual está vigente, tiene como primer eje estratégico, PARA QUE EL DESARROLLO DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS SIGAN CRECIENDO; cuyo principal objetivo es: Impulsar la competitividad rural a través de la provisión de programas y proyectos que permitan hacer de las actividades agropecuarias una fuente de sostenible y sustentable en pro de una mejor calidad de vida de las familias del área urbana y rural del municipio de Murillo.

Adicional a lo anterior el Plan de Gobierno, Murillo Piensa Sostenible Competitivo E Incluyente, tiene dentro de sus ejes fundamentales, el fortalecimiento de la producción agrícola y la comercialización de los productos, por tanto es de vital importancia, fortalecer la productividad agrícola y la soberanía alimentaria, con el fin no solo de auto abastecerse sino posiblemente abastecer municipios vecinos como eje de comercialización de los productos y solidaridad territorial, ante la crisis que vive el país y el mundo.

**3. ASPECTO LEGAL:**

El artículo 2 de la Constitución Política dispone: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)"*.

De igual manera, el artículo 311 de la Constitución Política expresa: *"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"*.

El artículo 6, parágrafo 3 de la Ley 1551 de 2012 en concordancia con el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, dispone que los municipios y distritos podrán celebrar convenios solidarios con: los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo.

El artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, establece: *"Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:"*

Página Web: [www.murillo-tolima.gov.co](http://www.murillo-tolima.gov.co) – E-Mail: [alcaldia@murillo-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@murillo-tolima.gov.co)  
 Oficina De Contratación: [contratacion@murillo-tolima.gov.co](mailto:contratacion@murillo-tolima.gov.co)  
 Telefonos: 2532065 – 2532105 – 3208538886 Código Postal: 731060

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

Por consiguiente, el primer análisis a tener en cuenta es que según lo expuesto en el hallazgo el juicio de reproche que indica el equipo auditor se fundamenta en considerar que para el caso de estudio se tuvo que haber realizado de manera exclusiva bajo la modalidad de selección dispuesta en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017. Sin embargo, dicha consideración del equipo auditor no puede ser entendida más allá de un concepto más no desde un juicio fundamentado desde la óptica fiscal por cuanto dicha connotación no es de la competencia ni resorte de este Ente de control el cual por demás puede llegar a reñir con la coadministración.

Ahora bien, es necesario analizar de manera íntegra lo acaecido en el convenio referido a efectos de determinar más allá de la modalidad de selección si se presenta algún daño, menoscabo o lesión al patrimonio público en la ejecución del mismo. Dentro de los compromisos adquiridos en el acto contractual se estipuló una cuantía de \$42.000.000, de los cuales el Municipio aportó la suma de \$40.000.000 y la Asociación la suma de \$2.000.000, representados en el lugar y la logística para la distribución de los productos, conforme al presupuesto contenido en el mismo acto, siendo las siguientes:

<b>PRESUPUESTO</b>						
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT	VALOR UNITARIO	APORTE DEL MUNICIPIO	APORTE DEL COOPERANTE
1	PAPA SUPREMA X 50 KG	BULTO	100	\$ 52.000	\$ 5.200.000	
2	PAPA PARDA X 50 KG	BULTO	100	\$ 62.400	\$ 6.240.000	
3	PAPA CRIOLLA X 50 KG	BULTO	50	\$ 52.000	\$ 2.600.000	
4	FRIJOL CARGAMANTO X 62,5 KG	BULTO	4	\$ 312.000	\$ 1.248.000	
5	FRIJOL BOLO ROJO X 62,5 KG	BULTO	1	\$ 366.915	\$ 366.915	
6	ARVEJA CALOSTRA X 62,5 KG	BULTO	10	\$ 364.000	\$ 3.640.000	
7	MAIZ SABANERO (CAPIO) X KG	KG	200	\$ 15.848	\$ 3.169.504	
8	MAIZ AMARILLO FINO	KG	200	\$ 8.299	\$ 1.659.840	
9	REPOLLO BOLA VERDE	LIBRA	10	\$ 55.328	\$ 553.280	
10	LECHUGA BLACK SIMPSON	LIBRA	20	\$ 74.693	\$ 1.493.856	

11	ACELGA PENCA BLANCA	LIBRA	15	\$ 58.786	\$ 881.790	
12	ESPINACA	LIBRA	10	\$ 49.795	\$ 497.952	
13	ZANAHORIA ROYAL CHANTHENAY	LIBRA	30	\$ 66.394	\$ 1.991.808	
14	REMOLACHA	LIBRA	5	\$ 51.178	\$ 255.892	
15	CLANTRO PATIMORADO	LIBRA	44	\$ 9.682	\$ 426.026	
16	TOMATE CHONTO	LIBRA	2	\$ 175.656	\$ 351.333	
17	CEBOLLA CASEZONA	LIBRA	5	\$ 119.300	\$ 596.502	
18	PEPINO COHOMBRO	LIBRA	10	\$ 66.809	\$ 668.086	
19	AHUYAMA CALABAZIN	LIBRA	10	\$ 70.543	\$ 705.432	
20	LECHUGA BATAVIA	LIBRA	10	\$ 92.674	\$ 926.744	
21	HABA	KG	100	\$ 16.598	\$ 1.659.840	
22	MECANIZACION CON TRACTOR	HORA	48	\$ 62.400	\$ 2.995.200	
23	ANALISIS DE SUELO	UND	20	\$ 93.600	\$ 1.872.000	
24	CENTRO DE ACORTO PAPERERO (ubicado en la Carrera 7 número 2-89 B/ centro - Munitio) APOYO LOGISTICO PARA LA DISTRIBUCION DE LOS INSUMOS AGROPECUARIOS	1 MES	1 MES	\$ 1.000.000,00		\$ 1.000.000,00
25		1 MES	1 MES	\$ 1.000.000,00		\$ 1.000.000,00
<b>TOTALES</b>					<b>\$ 40.000.000</b>	<b>\$ 2.000.000,00</b>

De acuerdo al material aportado dentro las capetas contractuales (CD1) (folio 12), el contratista aporta los soportes de ejecución, las cuales fueron avaladas y aprobadas por el supervisor tal como se evidencia en el acta de terminación del contrato:

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**ACTA DE TERMINACION**

- Que el convenio arriba descrito inició el día 29 de marzo de 2020, para ser ejecutado en un plazo de un (01) mes, contado a partir de la suscripción del acta de inicio.
- Que se suscribió OTROSI de fecha 29 de abril de 2020, prorrogando el plazo del convenio por 30 días.
- Que en común acuerdo el supervisor del convenio y el cooperante suscribieron acta de suspensión del convenio de fecha 21 de mayo de 2020 por un lapso de 45 días.
- Que a solicitud del supervisor del convenio se suscribió mediante acta el reinicio del convenio de fecha 14 de julio de 2020.
- Que el supervisor del convenio No. 066 de 2020 cuyo objeto es: AUNAR ESFUERZOS PARA GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD DE ALIMENTOS FRESCOS Y REACTIVAR LA PRODUCTIVIDAD AGRÍCOLA EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA, TENIENDO EN CUENTA LA CRISIS SANITARIA A NIVEL MUNDIAL CAUSADA POR EL COVID-19 A TRAVÉS DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA, certifica mediante Informe de Supervisión final el cumplimiento de la totalidad de la Obligaciones pactadas por parte del cooperante ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PAPA DE MURILLO representado legalmente por el señor JULIAN HERNANDEZ RAMIREZ, documento que hace parte integral de esta acta y se deja constancia que, durante el plazo del convenio, el cooperante acreditó el pago de sus obligaciones a los Sistemas de Seguridad Social Integral y parafiscales cuando a ello hubo lugar.
- Que el objeto y obligaciones del convenio fueron ejecutadas por el cooperante y recibido por la Alcaldía de Murillo - Tolima a entera satisfacción, tal como evidencia en los informes de supervisión, suscrita por el supervisor la cual hace parte integral de la presente acta.
- Que el balance financiero de ejecución del convenio es el siguiente:

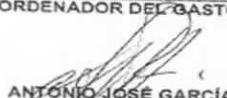
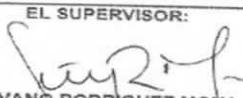
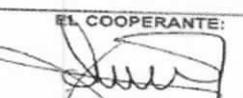
APORTE DEL MUNICIPIO	\$ 40.000.000,00	
APORTE DEL COOPERANTE	\$ 2.000.000,00	
ADICIONES	\$ -	
VALOR EJECUTADO POR EL COOPERANTE	\$ -	\$ 42.000.000,00
SALDO A FAVOR	\$ -	\$ -
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>\$ 42.000.000,00</b>	<b>\$ 42.000.000,00</b>

Vigencia del convenio: Actas suscritas

**ACTA DE TERMINACION**

SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO	25 de marzo de 2020
DE INICIACIÓN	29 de marzo de 2020
OTROSI	29 de abril de 2020
SUSPENSIÓN	21 de mayo de 2020
REINICIO	14 de julio
DE TERMINACIÓN	24 de julio
TOTAL, TIEMPO DE EJECUCIÓN	60 días.

- Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2020.

<b>ORDENADOR DEL BASTO:</b>  <b>ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ</b> Alcalde municipal	<b>EL SUPERVISOR:</b>  <b>SILVANO RODRÍGUEZ MOYA</b> Secretario de Desarrollo Económico y Ambiental	<b>EL COOPERANTE:</b>  <b>ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PAPA DE MURILLO</b> NIT. 900645024-1 RL. JULIÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ CC. 93.290.426 de Libano
---	---	--

Proyecto: Paula Andrea Lozada Jerez - Coordinadora De Procesos De Contratación  
 Revisó: María Camila Sánchez Velásquez - Asesora Jurídica Y De Contratación  
 Aprobó: Antonio José García Rodríguez - Alcalde Municipal

De la misma manera se evidencia en las actas de entrega de los insumos de los usuarios que fueron beneficiarios del convenio, de las cuales a manera de ejemplo se extrae del archivo digital /(CD1\_ Carpeta 2) (folio 12).

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>  <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>

 <p><b>MURILLO PIENSA</b> Sostenible, Competitivo e Incluyente 2020-2023</p>	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA NIT. 800010350-8	
---	--	---

ACTA DE ENTREGA Y COMPROMISO

NOMBRES Y APELLIDOS	ARS FERNANDO VALENCIA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	93 288 481
TELEFONO CELULAR	322 27 29332
DIRECCION RESIDENCIA (FINCA)	LOS TANQUES.
VEREDA O CASCO URBANO (BARRIO)	MURILLO

Por medio de la presente, confirmo que he recibido el servicio de mecanización con tractor en las cantidades descritas en el cuadro a continuación:

DESCRIPCION	CANTIDAD
Mecanización con tractor	1 Hora
total	1 Hora

De igual manera me COMPROMETO a sembrar y aprovechar al máximo el servicio de mecanización agrícola, con el ánimo de garantizar la soberanía y la seguridad alimentaria de mi familia.

En constancia de lo anterior se firma en el municipio de Murillo a los 01 días del mes de MAYO de 2020.

  
 NOMBRE:  
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD:



Fernando Rodríguez Moya  
 ALCALDE MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*la contraloría del ciudadano*

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO DE ARCHIVO DE  
PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F16-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**



**MURILLO PIENSA**  
Sostenible, Competitivo e Incluyente  
2020-2023

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA  
NIT. 800010350-8



**ACTA DE ENTREGA Y COMPROMISO**

NOMBRES Y APELLIDOS	ISRAEL BEDOYA GARCIA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	6.028.304
TELEFONO CELULAR	320 929 2408
DIRECCION RESIDENCIA (FINCA)	PERITAS
VEREDA O CASCO URBANO (BARRIO)	SABANA LARGA

Por medio de la presente, confirmo que he recibido las semillas para huercos caseros en la descripción y cantidad que se discrimina a continuación:

DESCRIPCION	CANTIDAD	SI	NO
MAIZ AMARILLO FINO	2 KILOS	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
REPOLLO BOLA VERDE	22,5 GRAMOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
LECHUGA BLACK SIMPSON	45 GRAMOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ACELGA PENCA BLANCA	33,75 GRAMOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ESPINACA	22,5 GRAMOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ZANAHORIA ROYAL CHANTHENAY	67,5 GRAMOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
REMOLACHA	11,25 GRAMOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CILANTRO PATIMORADO	99 GRAMOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TOMATE CHONTO	4,5 GRAMOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CEBOLLA CABEZONA	11,25 GRAMOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PEPINO COHOMBRO	22,5 GRAMOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
AHUYAMA CALABAZIN	22,5 GRAMOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
LECHUGA BATAVA	22,5 GRAMOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
HABA	500 GRAMOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

De igual manera me **COMPROMETO** a sembrar y cuidar las semillas entregadas, con el ánimo de garantizar la soberanía y la seguridad alimentaria de mi familia.

En constancia de lo anterior se firma en el municipio de Murillo a los 26 días del mes de ABRIL de 2020.

**\* NO FIRMA**

NOMBRE:  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:



HUELLA

Sistema Registro de  
ADMINISTRADOR DE  
EMPRESAS AGRICOLAS  
T.P. 91784

Página web: [www.murillo-tolima.gov.co](http://www.murillo-tolima.gov.co) - E-mail: [alcaldia@murillo-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@murillo-tolima.gov.co)

124

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

258

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 93.288.481  
**VALENCIA GONZALEZ**  
 APELLIDOS  
**ARS FERNANDO**  
 NOMBRES

*Fernando Valencia G.*



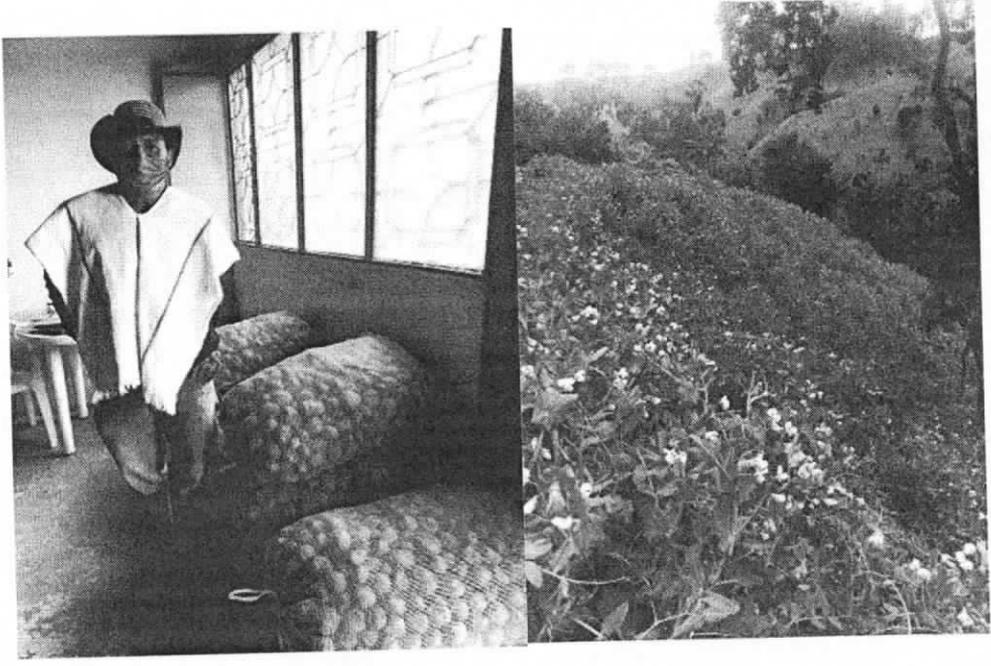

FECHA DE NACIMIENTO 23-MAR-1963  
**MURILLO**  
 (TOLIMA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.66** **O+** **M**  
 ESTATURA (S. RH) SEXO  
**08-MAR-1963 LUBANO**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ADEL VARGAS TORRES



A 2908000 00100373-M-000008481-0009026 0012867630A 1 24943501

Al igual que registro fotográfico:



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

De lo anteriormente expuesto, resulta imperioso realizar las siguientes conclusiones, lo primero es exponer que el mérito considerado por el equipo auditor para dar origen al hallazgo que nos convoca carece de todo fundamento y por sobre dista del interés jurídico sobre el cual tiene competencia este Ente de control. Lo primero, sea afirmar que no dable afirmar jurídicamente que solo mediante la aplicación del Decreto 092 del 2017 se puede contratar con una entidad sin ánimo de lucro, por cuanto es dable acudir a la modalidad de contratación directa conforme lo desarrolla el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 del 2007 y demás normas concordantes. Por lo tanto, el hecho de considerar que la implementación del artículo 5 del Decreto 092 del 2017 es imperativa y exclusiva es una imprecisión.

Ahora bien, en gracia de discusión si se planteara el escenario en que el contrato objeto de análisis se adelantó a la luz del artículo 5 del Decreto 092 del 2017, en efecto de evidencia que no acudir a un proceso competitivo se esperaba un aporte del 30% de la ESAL y un 70% por parte de la administración municipal de acuerdo al valor total presupuestado, situación que no se materializó totalmente, por cuanto por parte de la ESAL solo se aportó casi el 5% mientras que la Entidad aportó el excedente. Sin embargo, aún en dicho escenario no es dable afirmar que nos encontramos ante un daño, lesión, menoscabo o afectación del erario público de la administración municipal, en razón a que una cosa es perder y otra es dejar de percibir pero en todo caso, lo que está probado en el expediente es que la ejecución contractual se realizó de cumplimiento de los términos del convenio en el cual se benefició a la población dispuesta para ello, tal y como se refleja en los diferentes soportes. De manera que ante el hipotético caso de que dicho 30% fuese imperativo para haber suscrito el convenio, nos encontramos ante una presunta irregularidad para la suscripción del convenio sobre la cual este Ente de control no tiene competencia y en su momento realizó el traslado pertinente, más no ante un incidencia fiscal, por cuanto el hecho no recibir un supuesto recurso no significa un daño al patrimonio siempre que no se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que no es el caso, máxime cuando lo efectivamente erogado fue ejecutado en debida forma.

En relación a lo anteriormente expuesto, es valioso traer a colación lo dispuesto en concepto CGR-OJ-161-2020, el cual expone:

*"La competencia y funciones de la Contraloría General de la República, están expresamente señaladas en la Constitución Política. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 267 Constitucional.*

*Dicho control fiscal podrá ejercerse en forma posterior y selectiva, o, será preventivo y concomitante si es necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. Aun cuando este último se adelanta en tiempo real no debe entenderse como una coadministración y se hace a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno.*

*El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, se reitera que no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal, deberá estar incluido en un sistema general de*

125

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*advertencia público y su ejercicio y coordinación corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas. (...)."*

*De otra parte, en relación con el control fiscal posterior y selectivo, que es el que se ejerce normalmente en materia de contratación estatal, según el artículo 65 de la Ley 80 de 1993, "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", este tiene lugar una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales.*

*De acuerdo con la precitada norma, el control fiscal que efectúa la máxima autoridad en la materia, como regla general, no implica un acompañamiento en cada una de las etapas de la contratación que involucre recursos públicos y mucho menos velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales tales como los pagos a efectuar.*

*Las acciones administrativas o legales que puedan adoptarse en ejecución de un contrato, escapa de la competencia de la Contraloría General de la República, pues si se trata de recursos públicos, las partes del contrato son sujetos de control fiscal y dicha intromisión podría tomarse como una forma de coadministración, lo que a todas luces vulneraría la autonomía tanto del sujeto, como la del órgano de control.*

Al respecto, se extrae el siguiente aparte jurisprudencial de la Corte Constitucional. Sentencia C 113 de 1999. M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. 24 de febrero de 1999. Bogotá D.C, en la cual expone:

*"En este orden de ideas, la tarea de entes como la Contraloría no es la de actuar dentro de los procesos internos de la administración cual si fueran parte de ella, sino precisamente la de ejercer el control y la vigilancia sobre la actividad estatal, a partir de su propia independencia, que supone también la del ente vigilado, sin que le sea permitido participar en las labores que cumplen los órganos y funcionarios competentes para conducir los procesos que después habrán de ser examinados desde la perspectiva del control. De lo contrario, él no podría ejercerse objetivamente, pues en la medida en que los entes controladores resultaren involucrados en el proceso administrativo específico, objeto de su escrutinio, y en la toma de decisiones, perderían toda la legitimidad para cumplir fiel e imparcialmente su función".*

Así las cosas, tal y como reposa dentro del expediente las actividades contractuales establecidas en el Convenio Interinstitucional se ejecutaron adecuadamente, como se ha demostrado anteriormente. Por lo tanto, no estamos ante un hecho que constituya detrimento patrimonial ni que configure un daño fiscal, dado que no se ha probado un perjuicio económico concreto que se traduzca en una pérdida directa para el erario.

Aunque se menciona un caso hipotético en el que un valor debió ser aportado por el cooperante, este cumplió con lo acordado en el citado convenio, contribuyendo al fortalecimiento de los programas sociales del plan de desarrollo municipal en beneficio del campesinado del municipio de Murillo, Tolima. Este impacto económico fue positivo sobre

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

los recursos públicos y en beneficio de la comunidad, lo cual desvirtúa el hecho generador del hallazgo fiscal.

La distinción entre falta de responsabilidad en la contratación y daño fiscal es crucial. Las repercusiones administrativas derivadas de la contratación indebida pueden resultar en sanciones para los responsables, pero eso no implica que la entidad haya sufrido un daño fiscal. En este caso, la irregularidad podría señalar una mala gestión, pero no un detrimento patrimonial.

La referencia incorrecta a regulaciones y modalidades de contratación, aunque sugiere una inadecuada gestión administrativa, no conlleva de manera automática a un daño fiscal. La correcta interpretación de las normas debe diferenciarse de las consecuencias que surgen de la ejecución de un convenio. La existencia de controles internos o externos que validen o ajusten situaciones es parte de una dinámica de mejora continua y no de un perjuicio.

En conclusión, aunque es evidente que la Administración Municipal de Murillo debe mejorar sus procedimientos de contratación y garantizar el cumplimiento de la norma, no se puede calificar la situación como un daño fiscal, puesto que no se ha demostrado un perjuicio económico efectivo ni irreversible para los recursos públicos.

En este caso, respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser:

**Antijurídico.** Consiste en la lesión al interés jurídico y patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.

**Cierto.** La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, es decir, no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas.

**Cuantificable.** El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa.

En cuanto a la certeza del daño y el daño futuro, la Contraloría General de la República, en concepto número 80112 EE15354, se refiere al respecto: "... 2. *Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas. Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados.*

*Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina colombiana como extranjera son*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto denominado como virtual, se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca, pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.

Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo, por ahora nos basta decir que de acuerdo con la normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados. No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado». Igualmente para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público. De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien (tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica) sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado. Adicionalmente, aunque la responsabilidad fiscal tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria es innegable que de todos modos, en la práctica, conlleva por lo menos una sanción social o moral para el implicado. Por ello en materias como la presente lo mejor es proceder con cautela. (...)

Frente a la situación presentada, deberá considerarse lo siguiente: El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, establece: "Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: "(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: "La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa". Y se precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".*

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al estar probada la inexistencia del daño patrimonial para los hechos señalados en el hallazgo, en razón a que los mismos no son constitutivos de detrimento patrimonial; concluyéndose de tal manera, que no se encuentra demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, un daño patrimonial al Estado que lleve consigo una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los aquí investigados, ni un nexo causal entre ambos; circunstancia ésta que no permite establecer ningún grado de responsabilidad como quiera que la erogación o gasto cuestionado al momento de la auditoría practica ha sido debidamente aclarado y justificado, quebrantándose ahora la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el daño, no se puede predicar la existencia de este tipo de responsabilidad.

Por lo expuesto, este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar responsabilidad fiscal por carencia de daño y por ende considera que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado y en el marco de la Ley 610 de 2000 y de acuerdo a la valoración de los documentos y demás actuaciones probatorias, será procedente la aplicación del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

*"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del eculidiano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (subrayado fuera del texto original)*

No obstante, debe aclararse que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado y/o se demostrase que esta decisión se basó en pruebas falsas, oficiosamente se procederá a la reapertura de la investigación de conformidad con las indicaciones del artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.  
En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal, en razón a que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial respecto a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal número 91 del 19 de agosto de 2021, conforme a la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la acción fiscal por los hechos objeto del proceso número 112-105-2021, adelantado ante el Municipio de Murillo Tolima, distinguido con el NIT 800010350-8, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, en contra de los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señor **Antonio José García Rodríguez** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.950.814 en su calidad de Alcalde Municipal de Murillo, **Silvano Rodríguez Moya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.506.926 y al señor **Julián Hernández Ramírez** identificado con la cédula de ciudadanía 93.290.426 en su calidad de Representante Legal de la Asociación de Cultivadores de Papa de Murillo Tolima, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Desvincular del proceso de responsabilidad fiscal 112-105-2021, como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, aseguradora que expidió el 28 de noviembre de 2019 la póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 480-83-994000000123, con vigencia desde el 24/11/2019 al 24/11/2020, teniendo como amparo el Manejo Global Sector Estatal, por un valor de \$20.000.000 a favor del Municipio de Murillo Tolima.

**ARTÍCULO CUARTO:** En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, según las indicaciones del artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar por estado el contenido de la presente providencia, a los implicados, apoderados de confianza si hubiese y compañías aseguradoras, haciéndoles saber que contra la presente no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En firme la decisión, enviar copia de la presente providencia al representante legal del Municipio de Murillo-Tolima, distinguido con el NIT. 800010350-8, al correo [alcaldia@murillo-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@murillo-tolima.gov.co); para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Titulo II Capitulo X – numeral 5.y las demás que considere necesarias.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Concluidas las respectivas diligencias remitir el expediente físico contentivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 112-105-2021, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

**MARIA DEL ROCIO OSPINA S.**  
 Investigador Fiscal